

AUTO No. 355 DE 08 NOV 2024

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022; y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante los **radicados Nos. 2024E1025387 del 23 de mayo de 2024** (VITAL No. 4800080010392324002 del 21 de mayo de 2024) y **2024E1025389 del 23 de mayo de 2024** (VITAL No. 4800080010392324001 del 21 de mayo de 2024), el señor John Alexander Velasco Leusson, Director de la Unidad Administrativa Junín Barbaocoas Magüi Payan del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con NIT. 800.103.923-8, solicitó la sustracción temporal de **4,0021 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Junín – Barbaocoas – Magüi Payán - Autorización Temporal No. 503695"*, en el municipio de Barbaocoas, Nariño.

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2022621 del 31 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al solicitante que, una vez verificados los requisitos listados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el inciso 2° del parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se advirtió la ausencia de: **1)** poder debidamente otorgado, a través del cual el (la) gobernador(a) del departamento de Nariño facultó al señor John Alexander Velasco Leusson para presentar la solicitud de sustracción, **2)** acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, **3)** información técnica, acorde con los términos de referencia del anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, **4)** GDB según los estándares del IGAC, además de, los metadatos mínimos por cada elemento cartográfico según la Norma NTC-4611, y **5)** copia de la Autorización Temporal No. 503695, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Que, a través del **radicado No. 2024E1044659 del 02 de septiembre de 2024** (VITAL No. 4800080010392324003 del 27 de agosto de 2024), el señor

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"*

John Alexander Velasco Leusson dio respuesta a los requerimientos realizados por este Ministerio presentando, entre otros documentos, un poder especial conferido por el señor Gobernador, Luis Alfonso Escobar Jaramillo, para que en nombre y representación del departamento formule y adelante la solicitud de sustracción de un área de reserva forestal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales, del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

*"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

*Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

**"Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>1</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>2</sup>, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales<sup>3</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

<sup>2</sup> Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

<sup>3</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.  
Consejero Ponente: Édgar González López

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"*

**Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Explotación de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Junín – Barbacoas – Magüí Payán - Autorización Temporal No. 503695"* se encuentra relacionado con la industria de la minería, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública e interés social, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."*

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

**"Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** *Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

**Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia.** Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Junín - Barbacoas - Magüí Payán - Autorización Temporal No. 503695", en el municipio de Barbacoas, Nariño.

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud es presentada por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, se aplicará por analogía lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que al referirse a los anexos que deben acompañar la demanda determinó que "...Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Subrayado fuera del texto).

Que, en consecuencia, en el presente caso no es exigible la presentación de documentos que acrediten la existencia y representación del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que fue allegado un poder a través del cual el señor **LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.917.365, actuando en condición de gobernador del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, entidad pública territorial con NIT. 800.103.923-8, confirió poder especial amplio y suficiente al señor **JOHN ALEXANDER VELASCO LEUSSON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.567, para que "...en nombre del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, formule y adelante la solicitud de SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL, para la ejecución del convenio Interadministrativo 1427 de 2021 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS PARA CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR JUNIN-BARBACOAS-MAGOI PAYAN"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

**"Artículo 16A.** Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la **Resolución ST-0270 del 22 de marzo de 2022**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) **PRIMERO.** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **«MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR ENTRE EL MUNICIPIO DE MAGÜÍ Y BARBACOAS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO JUNIN-BARBACOAS- MAGÜÍ PAYÁN DENTRO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACION DE LAS REGIONES" EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO»**, que se localizará en jurisdicción de los municipios de Magüí Payán y Barbacoas en el departamento de Nariño, no procede la realización del proceso de Consulta Previa (...)"

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

- **Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que se allegó copia de la Resolución No. 210-5605 del 27 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 503695".

Que, consultada la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, se verificó que la mencionada autorización temporal se encuentra activa, a nombre de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 727** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Junín - Barbacoas - Magüí Payán - Autorización Temporal No. 503695" en el municipio de Barbacoas, Nariño.

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1. DAR APERTURA** al expediente **SRF 727**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción temporal** de **4,0021 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con NIT. 800.103.923-8, para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Junín - Barbacoas - Magüí Payán - Autorización Temporal No. 503695" en el municipio de Barbacoas, Nariño.

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción temporal se encuentra identificada en el Anexo del presente acto administrativo

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** la evaluación de la solicitud de **sustracción temporal** de **4,0021 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Junín - Barbacoas - Magüí Payán - Autorización Temporal No. 503695" en el municipio de Barbacoas, Nariño.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con NIT. 800.103.923-8, a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 4. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, al alcalde municipal de Barbacoas (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

**ARTÍCULO 5. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6. RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 NOV 2024

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Aprobó:** Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE  
**Auto:** "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"  
**Expediente:** SRF 727  
**Solicitante:** DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**Proyecto:** Explotación de materiales de construcción, para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Junín - Barbacoas - Magüi Payán - Autorización Temporal No. 503695



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 727 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

**ANEXO**  
**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL**  
**DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL**  
**EXPEDIENTE SRF 727**

